

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/316/2017

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/008/2011 y acumulado.

**ACTOR:** \*\*\*\*\* Y OTROS

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL, SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION, APOYO TECNICO Y DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL Y DEPARTAMENTO DE CAJA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 060/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, junio siete de dos mil diecisiete.-----  
 - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/316/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por **el C. LICENCIADO DONATO ENCARNACION CABRERA** quien dice ser autorizado de la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escritos de demanda de fechas dieciocho de enero y veinte de mayo de dos mil once, comparecieron por su propio derecho, ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, los **CC. \*\*\*\*\***,  
 \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 a demandar en el expediente número **TCA/SRCH/008/2011** la nulidad de los actos consistentes en: "A).- La

*nulidad de la arbitraria e ilegal reducción al pago de nuestro sueldo base y demás percepciones que se nos han dejado de cubrir por parte de las autoridades demandadas que se contienen en nuestros recibos de pago de invernómina, correspondiente a la quincena 23 y al periodo 2010/12/01 2010/12/31, así como de los recibos subsecuentes que se sigan librando esos términos; B).- El ilegal y arbitrario pago incompleto de nuestros aguinaldos, fondos de ahorro, compensaciones, servicios extra especiales, despensa, erogaciones extraordinarias, compensaciones especiales, prima vacacional que se contienen en nuestros recibos de pago de invernómina correspondiente a la quincena 23 y al periodo 2010/12/01 2010/12/31, así como de los recibos subsecuentes que se sigan libran(sic) en esos términos; C).- El arbitrario e ilegal cambio de adscripción de dependencia o área de trabajo; D).- la omisión y la negativa de las autoridades demandadas para pagarnos prestaciones por concepto de incremento o aumento salarial, así como el pago retroactivo y del pago por concepto de riesgo de trabajo; E).- El pago de todas y cada una de las prestaciones que dejemos de percibir y que no se nos quiera pagar con motivo de todos los actos arbitrarios e ilegales tendientes a tal fin, es decir, que se nos paguen todos nuestros emolumentos como si los actos impugnados nunca hubieran existido; F).- reclamo de igual forma las consecuencias que de hecho y de derecho se deriven de los actos reclamados con anterioridad como pudieran ser los constantes actos de molestia y acciones tendientes a intimidarnos para que desistamos del ejercicio de la acción contenciosa administrativa." y en el expediente número **TCA/SRCH/124/2011** demandó la nulidad de los actos consistentes en: "A).-la nulidad de la arbitraria e ilegal omisión y retiro de la percepción general número 009, por concepto de erogaciones extraordinarias que el Gobierno del Estado y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado venían realizando a través de la Secretaría de Seguridad Pública y protección Civil, que se han dejado de cubrir en nuestros recibos de pago d invernómina, correspondiente a la quincena 08 y al periodo 2011/04/16 2011/04/30, así como de los recibos subsecuentes que se sigan librando en esos términos; B).- El ilegal y arbitrario pago incompleto de nuestras percepciones generales, al haberse dejado de pagar nuestras erogaciones extraordinarias correspondientes a la quincena 08 y al periodo 2011/04/16 2011/04/30, así como de los recibos subsecuentes que se sigan librando en esos términos; C).- Como consecuencia de lo anterior, se reclama el pago de nuestras percepciones generales número 009, por concepto de erogaciones extraordinarias que el Gobierno del Estado y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado venían realizando a través de la Secretaría de Seguridad Pública y protección Civil, y que se han dejado de cubrir*

*en nuestros recibos de pago de invernómina, correspondiente a la quincena 08 y al periodo 2011/04/16 2011/04/30, así como del pago de las subsecuentes percepciones generales (009) que se sigan generando a partir de la citada quincena; D).- El ilegal e indebido asentamiento de un folio, clave o registro en la parte final relativa a nuestras quincenas "QUINCENAS Y PERIODOS" comprendidos del 2011/05/01 2011/05/15, de nuestros recibos de pago de invernómina y de los subsecuentes que se sigan expidiendo; E).- La ilegal i indebida omisión de asentar nuestra fecha de pago de invernómina y de los subsecuentes que se sigan expidiendo, apareciendo contrariamente un folio , clave o registro; F).- El pago de todas y cada una de las prestaciones que dejemos de percibir y que no se nos quiera pagar con motivo de todos los actos arbitrarios e ilegales tendientes a tal fin , es decir que se nos paguen todos nuestros emolumentos como si los actos impugnados nunca hubieran existido; G).- reclamamos de igual forma las consecuencias que de hecho y de derechos se deriven de los actos reclamados con anterioridad, como pudieran ser los constantes actos de molestia de acción contenciosa administrativa.";* relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

**2.-** Por autos de fechas diecinueve de enero y veinticuatro de mayo, ambos del año dos mil once, la Magistrada Instructora de la Sala Regional, acordó la admisión de las demandas, se integraron al efecto los expedientes **TCA/SRCH/008/2011 y TCA/SRCH/124/2011**, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas quienes produjeron en tiempo y forma la contestación a la demanda instaurada en su contra, excepto el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero a quien se le tuvo por no contestada la demanda y precluido su derecho para contestarla y por otra parte, por contestada fuera de término, lo que fue acordado a través de los autos de fechas siete de marzo de dos mil once y treinta de junio del mismo año, respectivamente.

**3.-** Mediante interlocutoria de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, esta Sala Regional resolvió acumular el expediente **TCA/SRCH/124/2011 al TCASRCH/008/2011**, siendo el atrayente el segundo de los nombrados, en virtud de que en ambos juicios las partes son las mismas y los actos, impugnados se refieren a violaciones idénticas.

4.- Seguida que fue la secuela procesal el día veintiocho de junio de dos mil doce se llevó a cabo la audiencia de Ley y con fecha treinta de enero de dos mil trece la Sala Regional dictó sentencia definitiva en la que se determinó lo siguiente: *"En términos de lo anterior, se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados consistentes en los actos señalados con los incisos "A", "B", "C" y "D" del expediente **TCA/SRCH/008/2011**, y los señalados con los incisos "A", "B", "D" y "E" del expediente **TCA/SRCH/124/2011**, descritos en el considerando cuarto del presente fallo, y por lo tanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que se les restituya a los actores en sus derechos indebidamente afectados, es decir, las autoridades demandadas en el presente juicio deberán pagar a los actores las deducciones que les fueron aplicadas injustificadamente a sus salarios correspondientes a partir de la quincena 08 y la quincena 023, y en su caso se les comuniquen a través del procedimiento correspondiente la modificación a sus salarios por las causas que deban de ser."*

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva, la parte actora interpuso recurso de revisión el cual fue resuelto por la Sala Superior mediante ejecutoria de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, en la que se determinó modificar el efecto de la sentencia en los términos siguientes: *"... para el efecto de que las autoridades demandadas restituyan a los actores las deducciones que les fueron aplicadas injustificadamente a sus salarios correspondientes a partir de las quincenas 08 y 023 del ejercicio fiscal 2011, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos, como lo ordenan los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero."*

6.- Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, la Sala Regional Instructora, dio inicio al procedimiento de ejecución de sentencia, requirió a las autoridades demandadas el cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

7.- Con fecha quince de julio de dos mil dieciséis, los actores  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 y Licenciado  
 JORGE LUIS PINEDA ORTIZ, en su carácter de representante autorizado de la  
 autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del

Estado de Guerrero, comparecieron a esta Sala Regional a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente juicio, al respecto el autorizado de las demandadas entregó a favor de los actores comparecientes los cheques número 003175, 003185, 003176, 003190, 003177, 003179 y 003187, quienes al recibirlos manifestaron que no existe pago pendiente por realizar y que con lo anterior se daba cumplimiento a la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil trece y por otra parte, se hizo constar que los actores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* fueron omisos en presentarse se acordó que una vez que recibieran el pago se enviaría el expediente al archivo como asunto totalmente concluido.

**8.-** Con fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de viuda supérstite del actor \*\*\*\*\* , compareció a esta Sala Regional, exhibiendo copia simple de la Declaración de Beneficiarios, a efecto de que se le reconociera como única beneficiaria de todas y cada una de las prestaciones laborales a que tenía derecho su finado cónyuge \*\*\*\*\* , al respecto, se ordenó la devolución a la demandada Secretaría de Finanzas y Administración, del cheque número 003186, a nombre del extinto actor, solicitándole la reexpedición del cheque a nombre de la beneficiaria C. \*\*\*\*\* , por último, mediante comparecencia de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración, entregó a la beneficiaria el pago de las prestaciones reclamadas, por consecuencia, se tuvo por cumplimentada la ejecutoria dictada en el juicio, ordenándose el archivo del asunto como totalmente concluido, quedando subsistente el juicio únicamente por el actor \*\*\*\*\* .

**9.-** Por auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por desahogando fuera del término el requerimiento ordenado mediante oficio número 862/2016, haciéndole efectivo el apercibimiento contenido en el propio requerimiento, consistente en tener por aprobada la planilla de liquidación propuesta por la parte actora, asimismo, se solicitó a la demandada Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, acredite el cumplimiento del pago por la cantidad de \$649,025.09 (SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS 09/100 M.N.), a favor del C. EMILIO GUADALUPE OROPEZA.

**10.-** A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Chilpancingo, el día seis de octubre de dos mil dieciséis, el C. Licenciado DONATO ENCARNACIÓN CABRERA, en su carácter de autorizado de la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, interpuso incidente de nulidad de notificaciones de fecha del requerimiento contenido en el oficio número 5110/2010.

**11.-** Mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se admitió el incidente de nulidad de notificaciones, ordenándose dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles, produjera contestación a los agravios formulados

**12.-** Con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete la Magistrada Instructora emitió sentencia interlocutoria en la que declaró improcedente el incidente de nulidad de notificaciones y tuvo por hecha de manera regular la notificación impugnada.

**13.-** Inconforme con la sentencia interlocutoria el ciudadano Licenciado DONATO ENCARNACION CABRERA quien dice ser autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, interpuso recurso de revisión ante la Sala del conocimiento, hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**14.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/316/2017** se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso

de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones interlocutorias que emitan las Salas de este Tribunal y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dichas resoluciones, respectivamente.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 1239 y 1240 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO GUERRERO el día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintidós al veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la propia Sala Regional el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo y del sello de recibido que obran a fojas 01 y 04 del toca que nos ocupa, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente expresó agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 01 a la 03 del toca que nos ocupa, mismos que se tienen por reproducidos y que no se transcriben, en aras de salvaguardar el principio de economía procesal, ya que dicha circunstancia no lo deja en estado de indefensión.

Apoya esta consideración la jurisprudencia 477 del tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que señala:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la

*demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

**IV.-** Del análisis de las constancias que integran los expedientes principales números **TCA/SRCH/008/2011 y TCA/SRCH/024/2011**, acumulados esta plenaria advierte que en el presente asunto se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, previstas por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior, cuyo análisis es de orden público y estudio previo a la cuestión de fondo, como acontece en la especie, por lo que este Órgano Colegiado en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica y el Código de la materia le otorga, pasa a su análisis de la siguiente manera:

El artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece que cuando la parte demandada no contestare la demanda, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente y la tendrá por confesa de los hechos que el actor le impute de manera precisa:

***"ARTICULO 60.- Si la parte demandada no contestare dentro del término legal respectivo, o la contestación no se refiera a todos los hechos de la demanda, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente y la tendrá por confesa de los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario."***

Ahora bien, de autos se desprende que la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, tal como se desprende en los autos de fecha siete de marzo de dos mil once y treinta de junio del mismo año, los cuales obran a fojas 259 y 402 de los expedientes números **TCA/SRCH/008/2011 y TCA/SRCH/024/2011, acumulados.**

No obstante lo anterior, es decir, que a **la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero** se le tuvo por no contestada la demanda y por confesa de los hechos que se les atribuyen, interpuso el recurso de revisión en contra de la interlocutoria que declaró improcedente el incidente de nulidad de notificaciones y tuvo por

hecha de manera regular la notificación impugnada de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis realizada en el expediente principal.

Al respecto el artículo 182 en su segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que no se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra, dispositivo legal que se transcribe a continuación:

**"ARTICULO 182.- ...**

*No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra."*

Tomando en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos o medios de impugnación, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los numerales antes invocados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del Código de la materia.

**"ARTICULO 167.-** *En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento."*

Al efecto los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero señalan lo siguiente:

**"ARTICULO 74.-** *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

...

**XIV.-** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."*

**"ARTICULO 75.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

**I.-** ...;

**II.-** *Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

**III.- ...”**

En esas circunstancias, este Cuerpo Colegiado se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de los agravios materia del recurso en cuestión, al advertirse que de las constancias procesales se demuestra fehacientemente que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 182 del mismo ordenamiento legal, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado, el recurso de revisión de que se trata resulta ser improcedente porque de las constancias procesales se desprende que en el juicio de nulidad de origen **la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo otorgan a esta Sala Colegiada, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Plenaria, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión promovido por el C. LICENCIADO DONATO ENCARNACION CABRERA quien dice ser autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia interlocutoria del veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en los expedientes números TCA/SRCH/008/2011 y TCA/SRCH/024/2011, acumulados.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; 1º, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Resulta fundada y operante la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada en el considerando último del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por **el C. LICENCIADO DONATO ENCARNACION CABRERA quien dice ser autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero** y a que se contrae el toca **TCA/SS/316/2017**, en atención a las razones y fundamentos que se expresan en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
**MAGISTRADO**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca número TCA/SS/316/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la autoridad demandada en el expediente TCA/SRCH/008/2011 y TCA/SRCH/008/2011, acumulados.